



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

3 AGO 2021

Por haberse presentado en término, de las excepciones de fondo planteadas por la apoderada judicial del ejecutado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En cuanto a las excepciones de fondo presentadas por el apoderado de la parte demandada del señor EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA, no se correrá traslado en razón a que fueron presentadas de manera extemporánea, dado que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2019, teniendo el término legal de 10 días para proponerlas, es decir, hasta el día 16 de septiembre y tan solo las presentó hasta el día 17 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p>4/08/21</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
---

*JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ*  
*ABOGADO TITULADO*

Señor

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META**

**E. S. D.**

79

RADICADO: 500014003007-2018-00-659-00

Demandante: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

Demandados: MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO Y EDISON RODRIGUEZ ACOSTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**ASUNTO: PODER PARA ACTUAR**

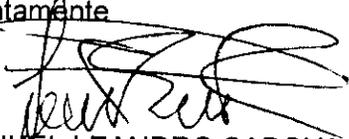
MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO mayor de edad, vecino de la ciudad De Villavicencio-meta, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 86.071.479, por medio del presente escrito señor juez con iero poder especial amplio y suficiente al doctor YUDY MENDIETA CURVELO mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 35.260.763 de Villavicencio-Meta y con T.P. N° 237170 del C.S.J, para que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su culminación defensa en calidad de demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de la referencia, interpuesto por ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. identificado con Nit. 892000246-1, representado legalmente por LINO DURAN MANZUERA identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 6.053.430 de Cali – Valle.

Queda plenamente facultado, recibir, conciliar, terminar proceso, transigir, admitir, convenir, reasumir interponer recursos, practicar pruebas reclamar depositos judiciales, pedir conversion de titulos judiciales a su nombre / en general todo lo inherente al tracto del proceso de conformidad a lo preceptuado y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente

  
MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO  
C.C. 86.071.479 de Villavicencio

ACEPTO:

  
YUDY MENDIETA CURVELO  
C.C. 35.260.763 expedida en Villavicencio  
Tarjeta profesional 237170 Del C.S.J



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**  
**Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012**  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**CERTIFICA**

Que: SABOYA ROMERO MANUEL LEANDRO

Quien se identificó con: C.C. 86071479

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2019-09-23

14:38:55

X

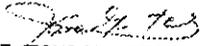
  
Firma



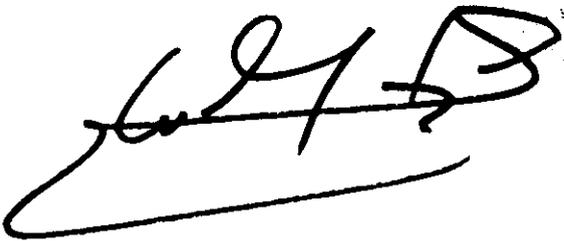
792-00919002

www.notariaemba.com

Cod: 4r1nk



**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO**



# ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

234092

Regimen Co:Sun Res 22'0078, Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

80

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT:900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA

Ciudad: VILLAVICENCIO

Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302

Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito

Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 01/02/2016

Días de plazo: 8

Vence: 09/02/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
HF100402EL	TEE HD 4X2 EL PVC	1,00	UN	110.200,00	16,0	\$ 127.832

OR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. BANCOLOMBIA CTA 3682008875-0. BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 63602737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE: 01004795-4

SUBTOTAL: \$ 110.200  
 IVA: \$ 17.632  
 TOTAL: \$ 127.832  
 RETE FUENTE: \$ 0  
 RETE ICA: \$ 0  
 RETE IVA: \$ 0  
 RETE CREE: \$ 0  
 OTROS: \$ 0  
 A PAGAR: \$ 127.832

Fecha de recibo de factura: 57 2018 Nombre quien recibe:

Resolución DIAN Facturación por computador 13628004970671 del 07-07-2017 Desde 242355 Hasta 250000 la presente factura / comprobante de compraventa se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causará intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos en caso de incumplimiento de las obligaciones

Aceptada

Estado del pago

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTA FACTURA

Firma autorizada Vendedor 17/10/2017

# ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

234751

Régimen Común Res 22'0078. Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

81

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT: 900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA  
 Ciudad: VILLAVICENCIO Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302 Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

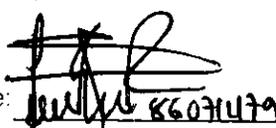
Forma de pago: Credito Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 03/03/2016 Días de plazo: 5 Vence: 08/03/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
2902953	UNION REP ACU 4 UMXUB PVC RDE2	2,00	UN	35.785,00	16,0	\$ 83.021
2902959	UNION REP ACU 8 UMXUB PVC RDE2	10,00	UN	152.361,00	16,0	\$ 1.767.388
2902956	UNION REP ACU 6 UMXUB PVC RDE2	4,00	UN	82.864,00	16,0	\$ 384.489
HF8106EL	VALVULA HD 6" EL PVC SE	2,00	UN	683.250,00	16,0	\$ 1.585.140
2902633	CODO ACU 11.1/4 8 UM PVC RDE21	8,00	UN	182.133,00	16,0	\$ 1.690.194
2902650	CODO ACU 22.1/2 8 UM PVC RDE21	8,00	UN	212.106,00	16,0	\$ 1.968.344
2902950	UNION REP ACU 3 UM PVC RDE21	3,00	UN	20.869,00	16,0	\$ 72.624
100802JH	TEE HD 8X2 JH PVC	5,00	UN	229.400,00	16,0	\$ 1.330.520
101248	COLL DERIV ACU 8X1 PVC RDE21	35,00	UN	27.230,00	16,0	\$ 1.105.538
2900762	ADAPT SOCK ROS M 1 PVC NPT SCH	35,00	UN	860,00	16,0	\$ 34.916
2900846	BUJE PRE 1X1/2 ROSC PVC	35,00	UN	1.295,00	16,0	\$ 52.577
2900755	ADAPT SOCK ROS M PF 1/2	70,00	UN	1.032,00	16,0	\$ 83.798
MANK012	REGISTRO CORTE HH 1/2 ANTIFRAUDE	35,00	UN	7.440,00	16,0	\$ 302.064
102953	UNION REP ACU 4 UMXUB PVC RDE2	2,00	UN	35.785,00	16,0	\$ 83.021
100803JH	TEE HF 8 X 3 JH PVC	1,00	UN	288.920,00	16,0	\$ 335.147
HF100804EL	TEE HD 8X4" EL	1,00	UN	300.080,00	16,0	\$ 348.093
2902667	CODO ACU 45 8 UM PVC RDE21	1,00	UN	272.556,00	16,0	\$ 316.165
2900100	TB ALC NOVAFORT S4 160MM(6) 6M	24,00	ML	17.632,00	16,0	\$ 490.875

4399-0000

FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE ALMACENES DURAN DEL META S A S. BANCOLOMBIA CTA  
 3682008875-0 BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 63602737-7. BANCO AGRARIO CTA CTE:  
 501004795-4

SUBTOTAL: \$ 10.374.064  
 IVA: \$ 1.659.850  
 TOTAL: \$ 12.033.914  
 RETE FUENTE: \$ 259.352  
 RETE ICA: \$ 0  
 RETE IVA: \$ 0  
 RETE CREE: \$ 0  
 OTROS: \$ 0  
 A PAGAR: \$ 11.774.562

Fecha de recibo de factura: 5/7/2018 Nombre quien recibe: 

Este documento es una factura de venta emitida por el comprador con el número de factura 13028004970571 del 07-07-2017. Desde 242355 hasta 250000  
 el presente hecho de cambio a de compraventa se asume en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causara intereses de mora  
 y otras consecuencias permitidas por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autoriza ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos  
 de crédito de los bancos y otras entidades de crédito.

Aceptada

Estado del pago

Vendedor  
 ANDRES DIAZ



ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO  
 HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS  
 DESCRITAS EN ESTA FACTURA

ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

234466

Régimen Común Res 22'0078, Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

82

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT:900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA		
Ciudad: VILLAVICENCIO	Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302	Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 19/02/2016 Días de plazo: 8 Vence: 27/02/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
2900114	TB BIAx 8 PVC 6M PR160	3.000,00	ML	45.499,00	16,0	\$ 158.336.520

VPSA. VPSA CU... 2016

FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURÁN DEL META S.A.S. BANCOLOMBIA CTA  
 E: 3682008875-0, BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 63602737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE:  
 1501004795-4

SUBTOTAL:	\$ 136.497.000
IVA:	\$ 21.839.520
TOTAL:	\$ 158.336.520
RETE FUENTE:	\$ 3.412.425
RETE ICA:	\$ 0
RETE IVA:	\$ 0
RETE CREE:	\$ 0
OTROS:	\$ 0
PAGAR:	\$ 154.924.095

Fecha de recibo de factura: 5/4/2016 Nombre quien recibe: 

Resolución DIAN Facturación por computador 13028004970671 del 07/07/2017 Desde 242355 Hasta 250000  
 La presente factura cambia de compraventa, se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio (al 774 CC) y causará intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Aceptada

Estado del pago



Firma autorizada Vendedor  
17/10/2017

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO  
 HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS  
 DESCRITAS EN ESTA FACTURA

# ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

235128

Regimen Común Res 22'0078, Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCION: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

83

Datos del Cliente Cod 900911263 NIT: 900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA

Ciudad: VILLAVICENCIO

Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302

Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito

Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 22/03/2016

Días de plazo: 15

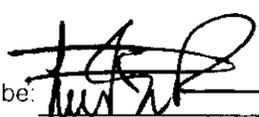
Vence: 06/04/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
HF8102JH	VALVULA HD 2" JH PVC COMPTA ELAST	5,00	UN	207.130,00	16,0	\$ 1.201.354
HF8103JH	VALVULA HD 3" JH COMPTA ELAST	1,00	UN	300.300,00	16,0	\$ 348.348
HF8104JH	VALVULA HD 4" JH COMPUERTA ELASTICA	1,00	UN	388.850,00	16,0	\$ 451.066
2900301	TB PF 1/2 RDE9 90M	270,00	ML	1.099,00	16,0	\$ 344.207
2900755	ADAPT SOCK ROS M PF 1/2	70,00	UN	1.082,00	16,0	\$ 87.858

ENTREGA DE MERCANCIA N. 4944 FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURÁN DEL META S.A.S. BANCOLOMBIA CTA CTE: 3682008875-0. BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 63602737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE: 04501004795-4

SUBTOTAL: \$ 2.097.270  
 IVA: \$ 335.563  
 TOTAL: \$ 2.432.833  
 RETE FUENTE: \$ 52.432  
 RETE ICA: \$ 0  
 RETE IVA: \$ 0  
 RETE CREE: \$ 0  
 OTROS: \$ 0  
 A PAGAR: \$ 2.380.401

Fecha de recibo de factura: 5/7/2018

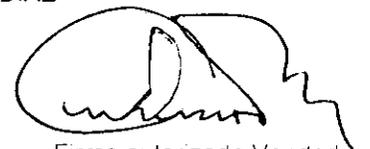
Nombre quien recibe: 

Este documento es una Facturación por computador 13028004970671 del 07-07-2017 Desde 242355 Hasta 250000. La presente factura, cambia a de cumplimiento, se asienta en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causara intereses de mora y costas máximas permitidas por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos en caso de no cumplimiento de las obligaciones.

Aceptada

Estado del pago

Vendedor  
 ANDRES DIAZ



Firma autorizada Vendedor  
 17/10/2017

ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS DESCRITAS EN ESTA FACTURA

ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

FACTURA DE VENTA

235897

Régimen Común Res 22'0078, Autoretenedor del CREE

NIT: 892000246-1

DIRECCIÓN: Av 40 # 25 - 05, Villavicencio, Meta

TELEFONOS: 8-6653664/5/6/7

84

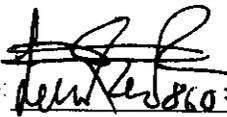
Datos del Cliente Cod 900911263 NIT:900911263-4 UNION TEMPORAL AQUA		
Ciudad: VILLAVICENCIO	Dirección: CRA 45A # 15-56 OF 302	Teléfonos: 3118800079 ING.LEANDRO

Forma de pago: Credito Lugar y fecha de expedición: Villavicencio, 04/05/2016 Días de plazo: 15 Vence: 19/05/2016

PRODUCTO	DESCRIPCION	CANT	UND	VR. UNIT	IVA%	VR. TOTAL
PT116	COLLAR DER. 200MMX1/2	3,00	UN	81.138,00	16,0	\$ 282.360

ENTREGA DE MERCACIA REM-ALM- # 7941 FAVOR CONSIGNAR A NOMBRE DE: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S BANCOLOMBIA CTA CTE: 3682008875-0, BANCO DE BOGOTÁ CTA CTE: 6602737-7, BANCO AGRARIO CTA CTE: 04501004795-4

SUBTOTAL: \$ 243.414  
 IVA: \$ 38.946  
 TOTAL: \$ 282.360  
 RETE FUENTE: \$ 0  
 RETE ICA: \$ 0  
 RETE IVA: \$ 0  
 RETE CREE: \$ 0  
 OTROS: \$ 0  
 PAGAR: \$ 282.360

Fecha de recibo de factura: 5/7/2018 Nombre quien recibe: 

Reserva del BANC Fidejación por computador 13028004970671 del 07/07/2017 Desde 242355 Hasta 250060  
 La presente factura, emitida de un proveedor, se obliga en todos sus efectos a una letra de cambio (art 774 CC) y causará intereses de mora  
 si no es pagada por la ley a partir de su fecha de vencimiento. Autorizo ser reportado a las centrales de riesgo y otras bases de datos  
 en caso de incumplimiento de las obligaciones.

Vendedor  
 BERNARDO REYES

Aceptada

Estado del pago



ACEPTO EL CONTENIDO DE LA PRESENTE FACTURA Y DECLARO  
 HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LAS MERCANCIAS  
 DESCRITAS EN ESTA FACTURA

6. 11. 1954



85

Señores

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META  
E.S.D**

Alf 59.32  
8#

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S

DEMANDADO: MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO Y EDICSON  
RODRIGUEZ ACOSTA

RADICACION: 500014003003007-2018-00-659-00

**JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.121.847.676 de Villavicencio-Meta, y con T.P. N° 237589 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandado EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía número 86.064.675, con domicilio en la ciudad de Villavicencio-Meta, dentro del término legal doy contestación a la demanda de la siguiente forma:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. SI ES CIERTO.

2. SI ES CIERTO

3. PARCIALMENTE CIERTO, señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.234092, la fecha de expedición es el 01 de febrero del 2016, con un plazo máximo para su pago de 8 días, se hizo exigible el 09 de febrero del 2016.

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 234092, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son más de dos años y cinco meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la unión temporal temporal aqua, recibió las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable únicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de acción cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfacción por el demandante, generando una modificación y adulteración del título valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de título valor "factura de venta" artículo 774 Código De Comercio.

86

4. Si es cierto.

5. PARCIALMENTE CIERTO señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.234466, la fecha de expedición es el 19 de febrero del 2016, con un plazo máximo para su pago de 08 días, se hizo exigible el 27 de febrero del 2019.

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 234466, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son mas de 2 años y 5 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la unión temporal temporal aqua, recibió las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable unicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de acción cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfacción por el demandante, generando una modificación y adulteración del título valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de título valor "factura de venta" artículo 774 Código De Comercio.

6. PARCIALMENTE CIERTO, señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.234751, la fecha de expedición es el 03 de marzo del 2016, con un plazo máximo para su pago de 8 días, se hizo exigible el 08 de marzo del 2019.

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 234751, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son mas de 2 años y 4 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la unión temporal temporal aqua, recibió las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable unicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de acción cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfacción por el demandante, generando una modificación y adulteración del título valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de título valor "factura de venta" artículo 774 Código De Comercio.

7. SI ES CIERTO

8. PARCIALMENTE CIERTO, señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.235128, la fecha de expedición es el 22 de marzo del 2016, con un plazo máximo para su pago de 8 días, se hizo exigible el 06 de abril del 2016.

81

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 235128, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son mas de 2 años y 3 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la union temporal temporal aqua, recibio las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable unicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de accion cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfaccion por el demandante, generando una modificacion y adulteracion del titulo valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de titulo valor "factura de venta" articulo 774 Codigo De Comercio.

9. PARCIALMENTE CIERTO, señor juez, ya que como se puede evidenciar en la factura No.235128, la fecha de expedicion es el 04 de mayo del 2016, con un plazo maximo para su pago de 8 dias, se hizo exigible el 19 de mayo del 2016.

Como se puede verificar dentro de la demanda la factura de venta No. 235128, se observa como fecha de recibido el 5 julio del 2018, son mas de 2 años y 2 meses de diferencia de la entrega real de la mercancía y su vencimiento, estas facturas ya fueron canceladas en su totalidad, pero entiendo en la buena fe del representante legal de la union temporal temporal aqua, recibio las facturas y las firmo entendiendoy ayudaba ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, para un tema contable unicamente.

Señor juez con la fecha de recibido se puede evidenciar la caducidad de accion cambiaria por parte del demandante ya que es dos años y cinco meses posterior a el recibido real de las facturas y su exigibilidad, colocando fecha a entera satisfaccion por el demandante, generando una modificacion y adulteracion del titulo valor sin consentimiento de las partes, requisito esencial para este tipo de titulo valor "factura de venta" articulo 774 Codigo De Comercio.

10. SI ES CIERTO.

11. NO ES CIERTO, señor juez como se puede evidenciar en las facturas de venta, presentadas para el cobro se evidencia un incumplimiento al articulo 774 del codigo de comercial, en su numeral "La fecha de recibido de la factura, en la libranza de pago, en el pagaré, en el cheque o en cualquier otro documento que sirva de titulo de credito, debe ser la fecha en que el obligado a recibirla según lo establecido en la presente ley."

Como ya se argumento anteriormente la fecha de recibido de las facturas de venta, no se ajustan a la realidad, y fueron modificadas y adulteradas unilateralmente por el demandante, para poder realizar el cobro de un aobligacion inexistente.



12. SI ES CIERTO.

13. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el demandante esgrimio tener problemas contables, pero no comunico que se adeudaran algun valor solo pidio un afirma de mala fe, para legalizar una sobligaciones pagas y con caducidad.

14. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que la buena fe del señor MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, firma facturas ya canceladas, entendiendo ayudaba con un tema contable al demandante.

15. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que las facturas realmente habian sido canceladas, y no cumplen con los requisitos legales del articulo 617 del estatuto tributario, y el articulo 774 del codigo de comercio.

S

PRETEXIONES

1. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligacion cancelada y un titulo valor que no cumple con los requisitos del articulo 617 del estatuto tributario y articulo 774 del codigo de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligacion inexistente de los requisitos formales del titulo valor ya que no contiene una obligacion clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

2. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligacion cancelada y un titulo valor que no cumple con los requisitos del articulo 617 del estatuto tributario y articulo 774 del codigo de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligacion inexistente de los requisitos formales del titulo valor ya que no contiene una obligacion clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

3. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligacion cancelada y un titulo valor que no cumple con los requisitos del articulo 617 del estatuto tributario y articulo 774 del codigo de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligacion inexistente de los requisitos formales del titulo valor ya que no contiene una obligacion clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

4. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligacion cancelada y un titulo valor que no cumple con los requisitos del articulo 617 del estatuto tributario y articulo 774 del codigo de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligacion inexistente de los requisitos formales del titulo valor ya que no contiene una obligacion clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

5. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

6. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

7. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

8. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

9. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

10. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

11. ME OPONGO, ya que estamos frente a una obligación cancelada y un título valor que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, la fecha de recibido debe ser ajustada a la realidad del recibido de las mercancías y del negocio causal que dio origen, estaríamos frente a una obligación inexistente de los requisitos formales del título valor ya que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible para ser demandada ejecutivamente.

12. Solicito señor la terminación del proceso de la referencia, por la inexistencia de los títulos valores, ya que no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, no presta merito ejecutivo para el adelantar el proceso ejecutivo de la referencia, no es un obligación clara expresa y actualmente exigible.

**EXCEPCIONES DE MERITO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

El título valor objeto de este proceso ejecutivo no reúne los requisitos esenciales contemplados en el artículo 617 del estatuto tributario y artículo 774 del código de comercio, ya que no contiene una fecha de recibido de las facturas real, ya que el tiempo máximo de entrega eran ocho días, y la fecha de recibido indica una diferencia de mas de 2 años.

La factura cambiaria de comoraventa es un docuemnto con valor probatorio y que constituye título valor, expedido por el vendedor o prestador del servicio, al comprador o beneficiario del servicio y que acreditea que ha realizado una compra por valor y productos relacionados en la misma, la factura contiene la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado el numero y fecha de emisión, el precio unitario y el total, los gastos que por diversos concepto deben abonarse el comprador y los valores correspondiente a los impuestos a los que este sujeta la respectiva operación economía.

La factura cambiaria debe contener ademas de los requisitos del artículo 624 del código de comercio y 617 del estatuto tributario, los siguientes requisitos según lo establecido ene l artículo 774 del código de comercio modificado por la ley 1231 de 2008 artículo 3.

Fecha de recibido de la factura tambien debe indicarse el nombre identificación o firma de quien sea indicado de recibirla.

91

## PETICION DE LAS PRUEBAS

### INTERROGATORIO DE PARTE

- 1- En fecha y hora que su despacho lo disponga se cite al señor **LINO DURAN MANZUERA** en calidad de representante legal ALMACENES DURAN DEL META S.A.S, todo con el fin de probar los hechos susceptibles de confesión y que responda interrogatorio que verbalmente le formulare sobre los hechos de la demanda.

### TESTIMONIOS

De la misma manera solicito muy respetuosamente al despacho, se sirva citar y hacer comparecer en fecha y hora que estime pertinentes, a los siguientes testigos:

MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía número 86.071.479 de Villavicencio, domiciliada en Villavicencio-Meta, quien podrá deponer acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor mencionado.

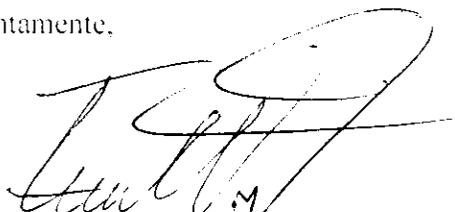
### NOTIFICACIONES

A los demandados en la direccion de domicilio y correo aportada en la demanda.

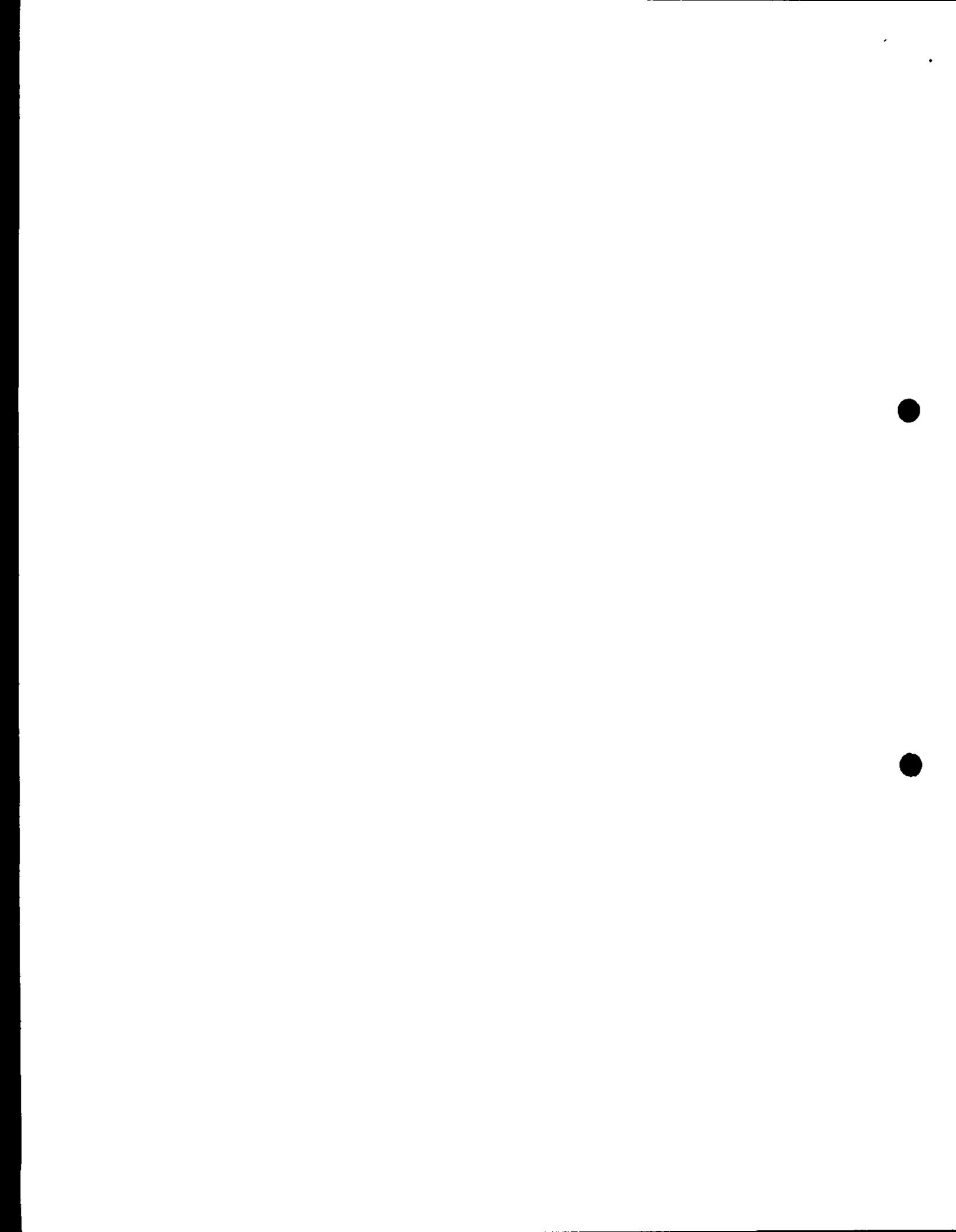
Al demandado el señor EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA lo pueden notificar en carrera 43D numero 16-11 barrio el buque ciudad de Villavicencio-Meta.

A mí como apoderado de la parte demandada en la calle 10 B -47-04 Barrio la esperanza de la Ciudad de Villavicencio-Meta, javiermendezabgado@hotmail.com, celular: 3125092027

Atentamente,



**JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ**  
C.C. N° 1.121.847.676 de Villavicencio-Meta.  
T.P. N° 237.589 del C.S.J.



92

**JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ**  
**ABOGADO TITULADO**

Señor

**JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO- META**

**E. S. D.**

RADICADO: 500014003007-2018-00-659-00

Demandante: ALMACENES DURAN DEL META S.A.S.

Demandados: MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO Y EDISON RODRIGUEZ ACOSTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**ASUNTO: PODER PARA ACTUAR**

**EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA** mayor de edad, vecino de la ciudad De Villavicencio-meta, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 86.064.675, por medio del presente escrito señor juez confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 1.121.847.676 de Villavicencio-Meta y con T.P. N° 237589 del C.S.J, para que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su culminación defensa en calidad de demandado dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de la referencia, interpuesto por ALMACENES DURAN DEL META S.A.S. identificado con Nit. 892000246-1, representado legalmente por LINO DURAN MANZUERA identificado con cedula de ciudadanía N° C.C 6.053.430 de Cali – Valle.

Queda plenamente facultado, recibir, conciliar, terminar proceso, transigir, admitir, convenir, reasumir interponer recursos, practicar pruebas reclamar depositos judiciales, pedir conversion de titulos judiciales a su nombre y en general todo lo inherente al tracto del proceso de conformidad a lo preceptuado y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

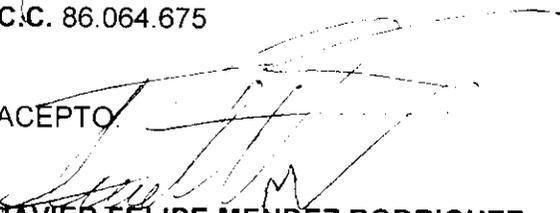
Sírvase, por lo tanto, señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente

  
**EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA**  
C.C. 86.064.675

ACEPTO

  
**JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ**  
C.C. 1121847676 expedida en Villavicencio  
Tarjeta profesional 237589 Del C.S.J



**NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**  
**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

**CERTIFICA**

Que este documento, dirigido a juez séptimo civil municipal de Villavicencio

Fue presentado por: RODRIGUEZ ACOSTA EDICSON

Quien se identificó con: C.C. 86064675

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampó la huella, autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
Villavicencio 2019-09-11 a las 02:40



790-953bb2aa



www.notariaenlinea.com

Cod.: 4oi8q

X

Firma

*ANA DE JESUS MONTES CALDERON*  
**ANA DE JESUS MONTES CALDERON**  
**NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**

*Edicson Rodriguez Acosta*



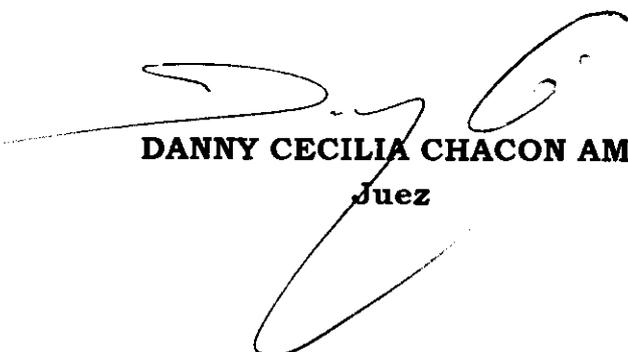
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

- 3 AGO 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de remanentes del demandado MANUEL LEANDRO SABOYA ROMERO, se le informa al demandante que ya fue decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019 y el oficio fue enviado al juzgado Tercero Civil Municipal mediante correo el 19/05/2021.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p><u>04/08/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p></p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> SECRETARIA</p>
--

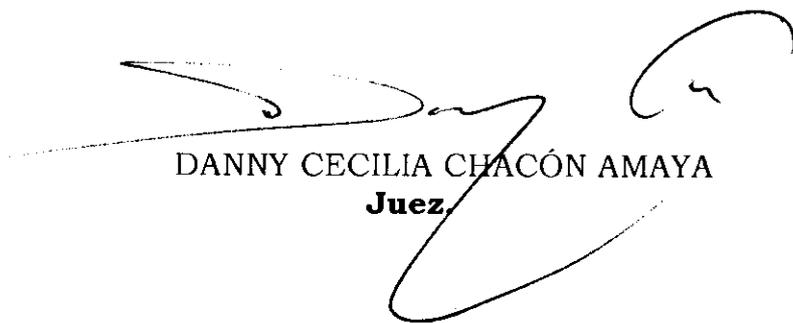


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 3 AGO 2021

En los términos del artículo 129 del C G del P., el juzgado le corre traslado del presente incidente de nulidad al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
**Juez.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, 4/08/21  
La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.  
**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
**SECRETARIA**

✓ **SOLICITUD DE NULIDAD EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**NUMERO:500014003007320160058400**

henry sosa molina <henrysosamolina@gmail.com>

Lun 05/04/2021 18:09

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
fabermartinezp@hotmail.com <fabermartinezp@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

nulidad villavicencio ejecutivo.pdf; notificación de traslado PONAL.pdf; tiempo.pdf; CamScanner 04-05-2021 18.06.pdf;

Doctora:

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**JUEZA SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO –META**

E.

S.

D.

**REF. SOLICITUD DE NULIDAD**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**NUMERO: 500014003007320160058400**

**DEMANDANTE: DIEGO SALOMON GOMEZ BELTRAN**

**DEMANDADO. FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOZA**

● De manera atenta allegó solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia.



65

Doctora:  
DANNY CECILIA CHACON AMAYA  
JUEZA SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO –META  
E. S. D.

**REF. NULIDAD.**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**NUMERO: 500014003007320160058400**  
**DEMANDANTE: DIEGO SALOMON GOMEZ BELTRAN**  
**DEMANDADO. FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA**

**HENRY SOSA MOLINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79.421.813 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No 83.400 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del señor **FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA**, demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que me ha sido otorgado en legal y debida forma, por medio del presente me permito solicitar la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso referido desde el auto de fecha veinte (20) de enero de 2017. Por medio del cual se resolvió recurso de reposición y se libro mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor DIEGO SALOMON GOMEZ BELTRAN, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de mi representado, a través de su apoderado el Doctor CARLOS ARMANDO OSORIO PINEDA; el día 21 de julio de 2016. Por un titulo valor letra de cambio por la suma de (\$6.000.000,00).

**SEGUNDO:** Su despacho libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi poderdante mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, ordenando se practicara la notificación conforme lo señala el artículo 289 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** El día 22 de junio de 2017, el apoderado del demandante, radicó oficio con el numero de radicado 4683, en el que allegaba ante su despacho documentos de notificación personal al demandado, y guía No 700013601660 de Interrapidísimo. Con certificación de entrega de fecha 20 de junio de 2017. (folios 16,17,18, 19).

**CUARTO:** El día 14 de julio de 2017, el apoderado del demandante, radicó oficio con el número de radicado 5222, en el que allegaba ante su despacho documentos de notificación por aviso al demandado, y guía No 700013904120 de Interrapidísimo. Con certificación de entrega de fecha 20 de junio de 2017. (folios 20 a 27).

**QUINTO:** El día 26 de julio de 2017, se expidió la constancia secretarial en la que se informa que se surtió la notificación por aviso. Folio 28

**SEXTO:** Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, su despacho dispuso seguir adelante con la ejecución como quiera que el demandado había sido notificado no propuso excepciones, ni contesto la demanda. ( folio 31).

**SEPTIMO:** EL 28 de agosto de 2017 el apoderado del demandante presento la liquidación del crédito folio 32 y 33 y se corrió traslado del crédito folio 36. La cual fue aprobada con auto de fecha 17 de octubre de 2017 folio 39.

### **CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

#### **Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad**

“..El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
1...

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1.- INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

El Código General del Proceso establece en el artículo 290

“**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”

Por su parte el artículo 291 establece:

“...**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificaran personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.**

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente ...” (Negrilla subrayado fuera de texto).

En el presente caso la comunicación fue entregada en la recepción de la Policía Nacional, lo cual no es válido como quiera que la norma señala que. “**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción**”, y en tal caso esta no aplicaría por cuanto no se trata de una unidad inmobiliaria cerrada.

Por dicha razón no se surtió la entrega personal de la comunicación al demandado en forma legal.

Pese a que el demandante sabía la dirección de residencia del demandado esto es la carrera 9 No 44- 20 barrio Leon XII de Soacha – Cundinamarca; Decidió enviar la notificación a la dirección avenida el dorado No 75-25 Barrio Modelia DIJIN Grupo Blancos estratégicos Policía Nacional Bogotá D.C. lugar en donde para la

fecha en que se envió la comunicación no correspondía al lugar de trabajo del demandado, como lo señala la certificación laboral.

Por otra parte la dirección de mi poderdante y que era de conocimiento del demandante era la carrera 9 No 44-20 barrio León XIII de Soacha.- Cundinamarca y no carrera 19 No 44-20 barrio LEON TRECE primer sector del Municipio de Soacha; como lo señala en la demanda en el acápite de notificaciones.

Igualmente pese a que en dicho acápite solicita que la notificación "...deberá librarse notificaciones a los dos sitios informados..." **NO LO HACE, como se puede observar de las pruebas allegadas por el apoderado del demandante y que dan cuenta de que solo fue enviada a una de las direcciones en Bogotá y no en el municipio de Soacha – Cundinamarca en donde residió mi poderdante.**

**Es por ello que este jamás se enteró de la existencia del auto admisorio de la demanda y tampoco pudo contestar la demanda, ni mucho menos proponer las excepciones previas.**

**Esta maniobra fraudulenta del demandante evito que mi poderdante fuera notificado y pudiera ejercer su derecho a la defensa y es por ello que deberá declararse la nulidad de todo lo actuado.**

**Por otra parte tampoco se surtió la notificación personal, pues revisada la guía de interrapidisimo se puede observar que la misma fue entregada a un señor Sigifredo Artzais con C.C. No 16.925.196 (folio 19), luego nunca fue entregada a mi poderdante como lo ordena la ley, al señalar que la notificación debe ser PERSONAL. Además por que como se dijo no se trataba de una unidad inmobiliaria cerrada.**

2.- Pese a que la dirección a la que se dirigió la comunicación no era el lugar de residencia de mi poderdante, se procedió a enviar a esa misma dirección la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem. **Y ALLI VUELVE NUEVAMENTE Y SE ENTREGA A PERSONA DISTINTA A MI PODERDANTE.**

3.- **FRAUDE PROCESAL:** Al suministrar una dirección errada al despacho y evitar así que mi poderdante ejerciera su derecho a la defensa, el DEMANDANTE, de manera fraudulenta evita que mi poderdante se entere de la existencia de la demanda y proceda a solicitar la **PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR**, ya que el mismo había prescrito el 12 de abril de 2016, fecha en que se cumplían los tres (3) años para que se diera el fenómeno de la prescripción.

Pero **FRAUDULENTAMENTE** señala en el libelo de la demanda en el numeral CUARTO que mi poderdante hizo **UN ABONO A CAPITAL, EL 10 DE MAYO DE 2013, en la ciudad de Villavicencio en el**

02

apartamento del demandante y que para tal efecto el ejecutado firmo el titulo, como aceptación conforme se observa.

**REVISADO EL TITULO ES FALSO, que este hecho se haya dado y NO APORTO PRUEBA ALGUNA DE DICHA FIRMA EN DICHA FECHA Y ELLO ERA IMPOSIBLE PORQUE PARA ESA EPOCA EL DEMANDADO SE ENCONTRABA HACIENDO EL CURSO EN LA POLICIA NACIONAL Y ESTABA INTERNADO EN LA ESCUELA DE POLICIA EDUARDO CUEVAS GARCIA DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO,** siendo imposible ir al apartamento como **FALSAMENTE** lo señala el demandante.

Tampoco se señala de cuento era el supuesto abono y al revisar el titulo no existe prueba de ello como fraudulentamente se señala en el libelo de la demanda.

**LO QUE CONSTITUYE UN FRAUDE PROCESAL QUE SERA PUESTO EN CONOCIMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION CORRESPONDIENTE, PERO QUE DESDE YA DEMUESTRAN LA MALA FE DEL DEMANDANTE.**

**TRÁMITE Y OPORTUNIDAD:**

El código General del Proceso señala:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente caso es evidente que que existió una indebida notificación y que la NULIDAD es procedente pese a que se haya dictado el auto de seguir adelante con la ejecución, pues no se ha terminado de efectuar el pago.

Igualmente el artículo 135 ibídem señala:

**“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...” (Negrilla fuera de texto).*

La causal invocada es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues no se practico en legal forma la notificación Personal. E igualmente con esta situación se afecta directamente al demandado y se vulnera su derecho a la defensa y el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

## **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:**

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-533 de 2015** Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

“..5.6. Ahora bien, respecto de la hipótesis planteada por el actor, consistente en la negativa a recibir por parte de una persona distinta al interesado, ya sea por enemistad o mala fe, mal podría la Corte entrar a valorar en sede de control abstracto dicha situación. No obstante, ante los mencionados eventos u otros similares, **en los que se demuestre un error flagrante en la entrega de la comunicación, el afectado podría solicitar la nulidad por indebida notificación**, e incluso su eventual amparo, a través de la acción de tutela...” (Negrilla subrayado fuera de texto).

**CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T- 025 DE 2018**, Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena. Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida

68

notificación judicial. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

***“...La indebida notificación como defecto procedimental***

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004***<sup>[62]</sup>*, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente*<sup>[63]</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y **en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>1641</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>1651</sup>, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009** previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.*

*27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso..."*

#### **PRUEBAS:**

Solicito señor Juez se sirva tener como medios probatorios los existentes dentro del proceso, entre ellos las comunicaciones aportadas por el apoderado del demandante, en donde se puede evidenciar con toda claridad que la comunicación para notificación personal al igual que la notificación por aviso fueron entregadas a una dirección aportada por el demandante, pero entregadas a persona distinta al demandado y en una recepción que **NO ERA UNA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA**, Y por lo tanto no podía considerarse válida por no cumplir con lo establecido en el C. G. Del P.

Igualmente que pese a que el demandante solicito enviar la comunicación a los dos direcciones aportadas no se cumplió con tal situación pues solo fue enviada una de ellas.

Anexo certificación de la Policía Nacional, en la que se prueba que para el mes de mayo de 2013 mi poderdante estaba internado en la escuela Eduardo Cuevas García desde el mes de enero de 2013; y por ello era imposible que se fuera al apartamento a hacer el abono, como de manera Fraudulenta lo señala el

demandante y de lo cual no existe prueba alguna, tanto así que ni siquiera señala de cual fue el supuesto abono.

Anexo certificación expedida por la Policía Nacional, que demuestra, que para el mes de junio de 2017, mi poderdante no se encontraba laborando en el grupo de blancos estratégicos de la Policía Nacional ya que el 20 de mayo del año 2017, había sido traslado para la Policía Metropolitana de Bogotá mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-151 y por ello jamás le fue entregada la notificación que fue dejada en recepción.

**NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante señor FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA, recibirá notificación en la Carrera 9 No. 44 – 20 León XIII Cel 313-3291947 correo electrónico fabermartinezp@hotmail.com

El suscrito recibirá notificación en el correo electrónico [henrysosamolina@gmail.com](mailto:henrysosamolina@gmail.com), cel 3165341969 o en la secretaria de su despacho.

El demandante en la dirección aportada en el libelo demandatorio.

Cordialmente,



**HENRY SOSA MOLINA**  
C.C. No 79.421.813 de Bogotá  
T.P. No 83.400 del C. s. De la J.

Datos Terceros: Paredes Fabian, Gonzalez Martinez Patricia, Hoy es el cumpleaños de  
 Juanes Pineda Prieto - COMAR # PT Diego Javier Hernandez Alvarez - COMAR

INICIO | Cardenas | Mi Informacion | Eya | Corralos | Maldonado | Sds

Relacion Unidades Laborales

Fecha Traslado	Fecha Termin	Tiempo Unidad	Descripcion	Nombre	Fecha Despl	Gasto	Expendencia Formada	Sigla Formada	Tipo Nombrado
20/05/2017	21/05/2016	2 - 3 - 12	ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL	1-151	15/08/2017	PASTILLERO	METROPOLITANA DE BOGOTA	MEBOS	METROPOLITANA
			RECIBEN TRASLADADO UNIFORMENTE PARA USO UNIFICACION LABORAL DEL NIVEL GENERAL						

Buscar para buscar

2



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICIA NACIONAL



EL SUSCRITO JEFE GRUPO TALENTO HUMANO DE LA ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS GARCIA

**HACE CONSTAR**

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) PT MARTINEZ PEÑALOSA FABER LEONARDO con CC 1121878935 , quien actualmente labora en GRUPO TRASLADOS DITAH le figura la siguiente información:

<b>Ultimo Ascenso</b>	PT	<b>Fecha Fiscal</b>	01-DEC-13	<b>Disposicion</b>	R 04704		29-NOV-13
<b>Escuela o Unidad Ingreso</b>	ESCUELA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS GARCIA				<b>Fecha Ingreso</b>	14-JAN-13	
<b>Unidad Actual</b>	GRUPO TRASLADOS DITAH				<b>Fecha Alta</b>	01-DEC-13	

**SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES**

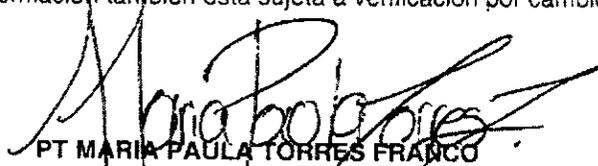
NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL
		DE	A	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 00007	14-JAN-13	30-NOV-13	00 - 10 - 16
NIVEL EJECUTIVO	R 04704	29-NOV-13	25-MAR-21	07 - 03 - 24
<b>TOTAL</b>				<b>8 - 2 - 10</b>

Se expide en Villavicencio a los 25 días del mes de Marzo de 2021 a solicitud del interesado para ser presentado en A QUIEN INTERESE

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibidem.

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

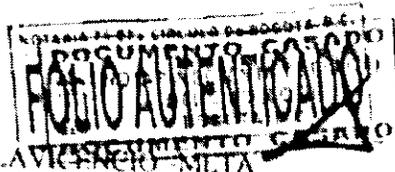
La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información tambien esta sujeta a verificación por cambio de sistema

  
PT MARIA PAULA TORRES FRANCO  
Elaboró

  
CT WILLIAM DAVID REINA BERMUDEZ  
Jefe Grupo Talento Humano



22

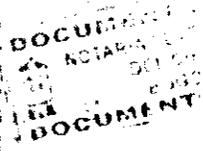


Notaria  
DANNY CECILIA CHACON AMAYA  
JUEZA SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
F S D

**REF. PODER ESPECIAL**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**NUMERO: 500014003007320160058400**  
**DEMANDANTE: DIEGO SALOMON GOMEZ BELTRAN**  
**DEMANDADO: FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA**

FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1 121 878 935 expedida en VILLAVICENCIO, actuando en mi propio nombre y en mi calidad de DEMANDADO, dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor HENRY SOSA MOLINA, también mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 79 421 813 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No 83 400 del C.S. de la J., para que me represente y adelante todos los trámites que sean necesarios en defensa de mis derechos, entre ellos conteste la demanda, presente las excepciones a que haya lugar, presente NULIDADES, INTERPONGA RECURSO DE LEY Y EN FIN y las demás que considere oportunas necesarias y pertinentes

Mi apoderado queda ampliamente facultado para representarme, adelantar todos los trámites que sean necesarios ante su despacho, suscribir todos los documentos relacionados con el poder confiado sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder o con poder insuficiente, entre otras facultades tendrá las de contestar la demanda, presentar nulidades, interponer recursos, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, aportar los documentos y pruebas necesarios y en fin todas las que la ley le otorga en especial las que le confiere el artículo 77 del C.G del P.



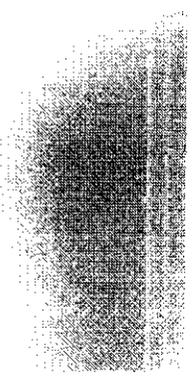
Atentamente,

FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA  
C.C. No 1 121 878 935 de Villavicencio  
Dir. Transversal 77 No. 47 - 26 Barrio Normandia  
Cel. 3153291947  
Correo electrónico fabermartinezp@hotmail.com



ACEPTO

HENRY SOSA MOLINA  
C.C. No 79 421 813 de Bogotá  
T.P. No 83 400 del C.S. de la J  
henrysosamolina@gmail.com  
cel: 3165341969



NOTARIAS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 969 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1832768

**FOLIO AUTENTICADO**

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Setenta Y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: FABER LEONARDO MARTINEZ PEÑALOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1121878935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmy01n7qz5n  
25/03/2021 - 09:18:32



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: SE REALIZA BIOMETRIA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA .

JOSE FRANCISCO VARONA ORTÍZ

Notario Setenta Y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmy01n7qz5n

NOTARIA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 100 N.º 100-100  
BOGOTÁ D.C.  
CASADO



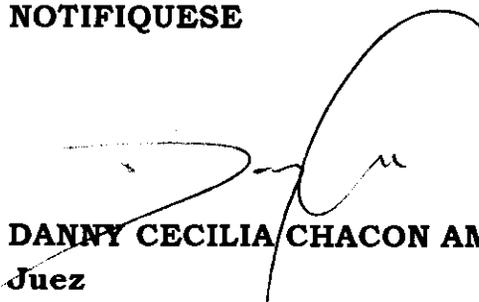
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

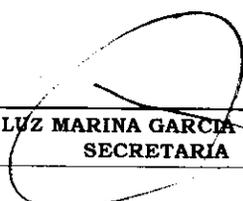
Villavicencio 3 ABO 2021

Previo a resolver lo que con derecho corresponde, respecto a LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante (folio 85, C.1), se requiere al apoderado para que aclare la misma, especificado la manera en la cual se tuvieron en cuenta los abonos realizados por la contraparte como lo relacionan en los folios 70, 71 y 81 del C1.

### NOTIFIQUESE

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
**Juez**

Proceso 50001-40-03-007-2017-00344-00  
Cuaderno 1.

<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b>	
Hoy <u>04/08/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
 <b>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARÍA</b>	

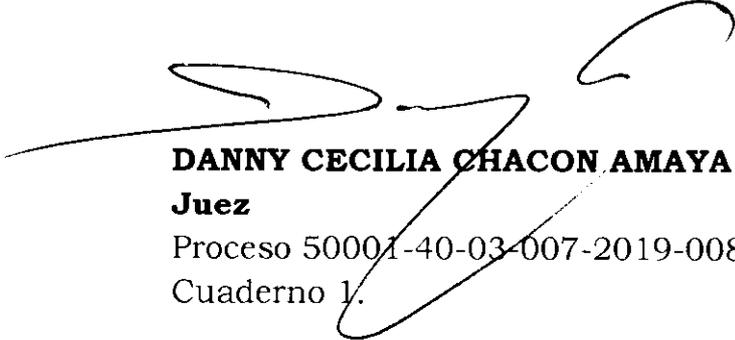


## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 4 3 2021

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por la parte ejecutante (folio 116, C.1), se acomóda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna hasta la fecha 15/11/2020.

### NOTIFIQUESE

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

Proceso 50001-40-03-007-2019-00852-00

Cuaderno 1.

<b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b>	
Hoy <u>04/08/21</u>	se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
<b>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</b>	



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 03 AGO 2021

Se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que se sirva informar el tramite dado a nuestro oficio N°4405 del 03/12/2019 y que fuera radicado ante dicha entidad el 29/01/2020 (folio 259) y ya requerido nuevamente mediante oficio 0059 del 13 de enero de 2021, dado que LA CARTA CATASTRAL solicitada se requiere con urgencia para seguir con el trámite de la presente diligencia.

Oficiese al Director, presidente o representante legal de esta entidad a fin de que ordene a quien corresponda dar respuesta al requerimiento realizado en inciso anterior.

Oficiese también al Área de Talento Humano de dicha entidad con el fin de obtener el nombre de la o las personas encargadas de dar respuesta a los oficios ordenados por los Juzgados en trámite de procesos de pertenencia ley 1561 de 2012, y así poder disponer las sanciones a que haya lugar por la demora.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>04/08/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaría</p>
--

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00054-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

3 AGO 2021

Villavicencio, \_\_\_\_\_

Se le recuerda a la parte demandante que la notificación es una actuación que le corresponde a la parte activa dentro del proceso, por lo tanto, estese a lo dispuesto mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, publicado en los estados electrónicos.

Siendo esta la segunda vez, se le requiere nuevamente y por última vez a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a los ejecutados, tal y como se dispuso en dicho auto y en auto de fecha 16/10/2018. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por secretaria dispóngase el envío a la parte demandante por correo electrónico las copias de la demanda, anexos y mandamiento de pago para el respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Jueza.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 04/08/21 se notifica a las partes el  
antefer AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA  
Secretaría



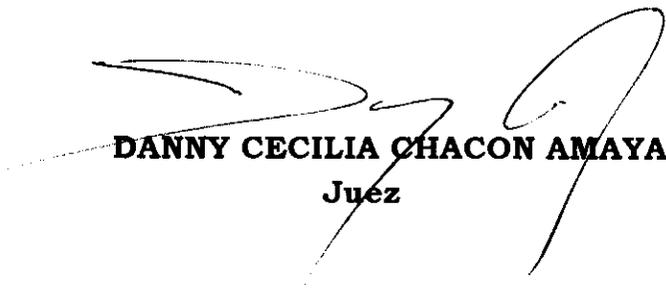
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

3 AGO 2021

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

- El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada CIRO ALEJANDRO FERREIRA CARRILLO, CIRO FERREIRA COLMENARES Y MARLENY CARRILLO CAMACHO, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de \$17.377.264.00. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**

**Juez**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPALVILLAVICENCIO**

04/08/21

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

  
**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO "META"**

**3 AGO 2021**

Antes de emitir orden de aprehensión del vehículo embargado identificado con placas NBDD037, se le aclara a la parte demandante que no estamos frente a un proceso de pago directo, donde se hace la aprehensión y entrega material del bien de manera directa a la parte activa, nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular, y es necesario cumplir a cabalidad con el trámite dispuesto para ello, la siguiente disposición se toma en razón a que la Rama Judicial no tiene parqueaderos autorizados, pero el vehículo aún no se ha secuestrado, por lo que no se dispone su entrega formal.

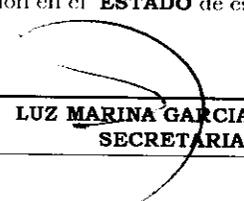
Aclarado lo anterior, con el fin de dar con el paradero del vehículo embargado se ORDENA su aprehensión: placas NBDD037, Marca Mazda, Modelo 1993, y su posterior depósito en la dirección: Carrera 11 b N°31g 15 Barrio el recreo de la ciudad de Villavicencio-Meta.

**Como consecuencia de lo anterior** se le ordena a la Policía Nacional de Colombia- SIJIN- Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo en depósito provisional y mientras se dispone su secuestro en la carrera 11 b N°31g 15 Barrio el recreo de la ciudad de Villavicencio-Meta. Oficiése como corresponda.

Cumplido lo anterior, dispóngase el ingreso del proceso al despacho para resolveré sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>Villavicencio, <u>04/08/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 3 ABO 2021

En atención a solicitud radicada por el representante legal de la parte demandada en escrito allegado el 28 de mayo de 2021, el despacho le relaciona, lo únicos títulos judiciales depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y para este proceso de la siguiente manera:



**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.300-8

Prosperidad  
para todos

DATOS DEL DEMANDADO		SEGUROS DEL ESTADO S				
Tipo Identificación	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre			
		8600995786	SEGUROS DEL ESTADO S			
			Número de Títulos 3			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
445010000525825	9003684205	CONDominio TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 38.427.248,00
445010000526316	9003684205	TOSCANA PH CONDOMINIO LA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 33.596.000,00
445010000527487	9003684205	TOSCANA PH CONDOMINIO LA	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2019	NO APLICA	\$ 56.404.000,00
445010000527667	9003684205	PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO TOSCANA P	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 90.000.000,00
445010000530401	9003684205	CONDominio TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2019	NO APLICA	\$ 1.943.808,00
445010000530543	9003684205	CONDominio TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 14.940.240,00
445010000535482	9003684205	CONDominio TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2020	NO APLICA	\$ 34.558.706,00
445010000547105	9003684205	PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO LA TOSCA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2020	NO APLICA	\$ 90.000.000,00
445010000549227	9003684205	PROPIEDAD HORIZONTAL CONDOMINIO	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2020	NO APLICA	\$ 90.000.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 450.000.000,00

Los cuales ya se encuentran autorizados para su pago.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta  
Hoy 04/08/21  
se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00622-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 3 AGO 2021

Dado que el Curador ad litem designado en auto de fecha 08/07/2020 (fl 173-175) para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS, no concurrió a este despacho a notificarse del cargo ni manifestó de ninguna otra manera al requerimiento, en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, sin que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Camilio Andrés Riano Peña, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00805-00

**Juzgado 7º Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 04/08/21 se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LÚZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO.META**

3 AGO 2021

Debidamente EMBARGADO (fl.9 cd.2) como se encuentra el bien inmueble de propiedad de la entidad demandada AARTING S.A.S., con base en el artículo 595 del CGP se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA con amplias facultades incluso para designar auxiliar de la justicia secuestre al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias, Meta –Reparto, en razón a que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.232-3732 se encuentra ubicado en esa localidad en el barrio el Rosal diagonal 8 No.8-78 con carrera 18 No.8-53-59.

Por secretaría librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2020-00122-00

  
Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 04/08/21 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO.META**

**- 3 AGO 2021**

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con su obligación legal de notificar a la parte demandada del mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020.

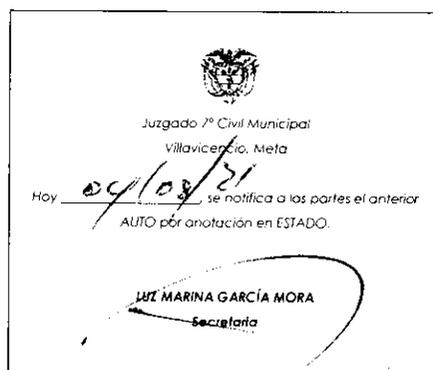
Se le recuerda a la parte actora que es su responsabilidad cumplir con esa carga procesal de notificar a la parte pasiva, porque no basta con la presentación de la demanda, sino que se dé impulso al proceso.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2020-00122-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

3 AGO 2021

---

**I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra la providencia del 24 de febrero de 2021 que decretó pruebas testimoniales.

**II. ANTECEDENTES**

El 26 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita que se reponga el auto en la parte pertinente al decreto de pruebas testimoniales donde el juzgado citó a los señores CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPEZ, CLARA INES CARDENAS PEREIRA, JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ y MIGUEL ALARCON GARZON, como testigos de la parte demandada; ya que a su juicio esa prueba es notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles.

Dice la recurrente que el juzgado debió rechazar de plano esas pruebas testimoniales de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

Considera que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte pasiva y decretadas por el juzgado **son impertinentes**, teniendo en cuenta que las pruebas deben ser eficaces para los fines propuestos.

Además de que, afirma que esos testimonios son impertinentes, en razón a que fueron solicitados para demostrar el buen estado de conservación como mantenimiento y vigilancia que realiza el demandado en el BIEN INMUEBLE PRIVADO y los desistimientos que con anterioridad se surtieron a la presentación de esta acción y el debate objeto de este proceso es la ejecución de una obligación, establecida en el artículo 29 de la ley 675 de 2001

Dice que esas pruebas son una intromisión en el debate probatorio, porque no es el medio que se requiere, teniendo en cuenta que pretende demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate del presente proceso ejecutivo, **que es el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración por parte del demandado desde el mes de abril de 2018.**

Expresa que tampoco es conducente esa prueba, esta apunta al medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión o excepción. Así que una prueba es conducente cuando es admisible para demostrarlos supuestos de hecho. Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo se pretende el pago de expensas comunes, las pruebas aportadas o solicitadas por el demandado mediante sus medios exceptivos deben ir conducidos a demostrar o debatir el cumplimiento en el pago de las cuotas de administración, por lo que los testimonios no son el medio probatorio adecuado.

Finaliza diciendo que tampoco es útil esa la prueba, esta va dirigida a que la misma tenga la suficiencia demostrativa que representa para el debate del hecho. (...) para demostrar el incumplimiento en la obligación del pago de expensas comunes son suficientes los documentos arrimados al proceso y las pruebas arrimadas con los medios exceptivos no demuestran el cumplimiento de dicha obligación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Corresponde al juzgado determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 24 de febrero de 2021, veamos:

Recordemos que una de las varias excepciones de mérito propuestas por el demandado es la que denominó "COMPENSACION", *"sin que constituya una aceptación de la deuda, debe decirse que en caso de que cualquier obligación se causará a favor de la propiedad horizontal en contra de mi mandante, deberá reconocerse a título de compensación los gastos de mantenimiento y vigilancia que mi mandante ha efectuado por su lote H3 y los demás lotes de su propiedad (...) no tendría sentido, ni sería justo que mi mandante asuma doblemente el valor del mantenimiento y vigilancia de sus lotes. Además, que la copropiedad no ha asumido tal costo, lo que implicaría un costo del que se ha librado y del que podría enriquecerse sin causa que lo justifique"*

Conforme al artículo 167 del CGP que también citó la apoderada de la parte demandante, el cual reza *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, el demandado manifiesta que en caso de ser condenado se le compense con lo que él ha gastado en mantenimiento y vigilancia.

Para el juzgado los testimonios solicitados por la parte demandada, fueron debidamente allegados, en la oportunidad requerida, están debidamente justificados y cumplen con la obligación legal de probar lo que afirma en sus excepciones.

Ahora bien, si el juzgado no decreta esas pruebas testimoniales el demandado no tendría como probar esta excepción, en caso de que se le llegare a condenar por alguna cifra, el grado de compensación a la que alude allí no tendría como probarse, dado que las pruebas en que la funda son precisamente estas.

Aduce la apoderada de la parte demandante *“estas pruebas decretadas al ser notoriamente impertinentes son una intromisión en el debate probatorio, porque no es el medio que se requiere, pues pretenden demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate del presente proceso ejecutivo”*, tiene toda la razón la apoderada al afirmar *“pues pretenden demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate del presente proceso ejecutivo”*, por eso se llaman excepciones, porque hay nuevos hechos, los cuales deben ser probados.

Es por lo anterior, que este despacho considera pertinente, útil y conducente el decreto de dicha prueba testimonial, dado de que son las únicas solicitadas para demostrar el supuesto de hecho que alega el demandado en algunas de sus excepciones más específicamente en la que denominó *“COMPENSACION”*, porque con ellas se quiere demostrar que efectivamente el demandado hizo gastos en mantenimiento de su lote, los cuales llegado el caso de seguir adelante con ejecución, solicita se le tengan en cuenta para compensar lo debido.

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual decretó como prueba testimonial la declaración de las testigos CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPEZ, CLARA INES CARDENAS PEREIRA, JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ Y MIGUEL ALARCON GARZON.

No se concederá el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia.

#### **IV. DECISION**

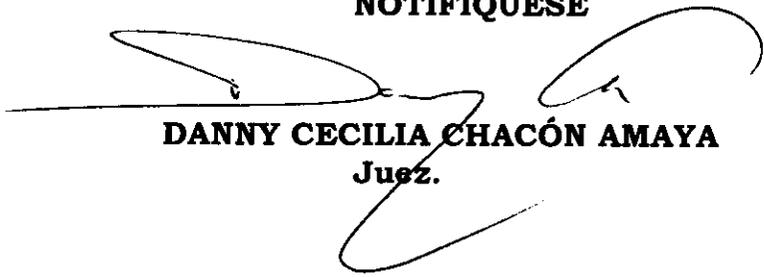
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó como pruebas testimoniales del demandado a CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPES, CLARA INES CARDENAS PEREIRA, JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ Y MIGUEL ALARCON GARZON.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia por la cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

04/08/21  
La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

3 AGO 2021

**I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que propone la parte actora contra la providencia del 24 de febrero de 2021 que decretó pruebas testimoniales.

**II. ANTECEDENTES**

El 26 de febrero de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita que se reponga el auto en la parte pertinente al decreto de pruebas testimoniales donde el juzgado citó a los señores CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPEZ, CLARA INES CARDENAS PEREIRA, JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ y MIGUEL ALARCON GARZON, como testigos de la parte demandada; ya que a su juicio esa prueba es notoriamente impertinentes, inconducentes e inútiles.

Dice la recurrente que el juzgado debió rechazar de plano esas pruebas testimoniales de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

Considera que las pruebas testimoniales solicitadas por la parte pasiva y decretadas por el juzgado **son impertinentes**, teniendo en cuenta que las pruebas deben ser eficaces para los fines propuestos.

Además de que, afirma que esos testimonios son impertinentes, en razón a que fueron solicitados para demostrar el buen estado de conservación como mantenimiento y vigilancia que realiza el demandado en el BIEN INMUEBLE PRIVADO y los desistimientos que con anterioridad se surtieron a la presentación de esta acción y el debate objeto de este proceso es la ejecución de una obligación, establecida en el artículo 29 de la ley 675 de 2001

Dice que esas pruebas son una intromisión en el debate probatorio, porque no es el medio que se requiere, teniendo en cuenta que pretende demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate del presente proceso ejecutivo, **que es el incumplimiento en el pago de las cuotas de administración por parte del demandado desde el mes de abril de 2018.**

Expresa que tampoco es conducente esa prueba, esta apunta al medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión o excepción. Así que una prueba es conducente cuando es admisible para demostrarlos supuestos de hecho. Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo se pretende el pago de expensas comunes, las pruebas aportadas o solicitadas por el demandado mediante sus medios exceptivos deben ir conducidos a demostrar o debatir el cumplimiento en el pago de las cuotas de administración, por lo que los testimonios no son el medio probatorio adecuado.

Finaliza diciendo que tampoco es útil esa la prueba, esta va dirigida a que la misma tenga la suficiencia demostrativa que representa para el debate del hecho. (...) para demostrar el incumplimiento en la obligación del pago de expensas comunes son suficientes los documentos arrimados al proceso y las pruebas arrimadas con los medios exceptivos no demuestran el cumplimiento de dicha obligación.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado determinar si repone o mantiene la decisión de fecha 24 de febrero de 2021, veamos:

Recordemos que una de las varias excepciones de mérito propuestas por el demandado es la que denominó "COMPENSACION", *"sin que constituya una aceptación de la deuda, debe decirse que en caso de que cualquier obligación se causará a favor de la propiedad horizontal en contra de mi mandante, deberá reconocerse a título de compensación los gastos de mantenimiento y vigilancia que mi mandante ha efectuado por su lote H3 y los demás lotes de su propiedad (...) no tendría sentido, ni sería justo que mi mandante asuma doblemente el valor del mantenimiento y vigilancia de sus lotes. Además, que la copropiedad no ha asumido tal costo, lo que implicaría un costo del que se ha librado y del que podría enriquecerse sin causa que lo justifique"*

Conforme al artículo 167 del CGP que también citó la apoderada de la parte demandante, el cual reza *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, el demandado manifiesta que en caso de ser condenado se le compense con lo que él ha gastado en mantenimiento y vigilancia.

Para el juzgado los testimonios solicitados por la parte demandada, fueron debidamente allegados, en la oportunidad requerida, están debidamente justificados y cumplen con la obligación legal de probar lo que afirma en sus excepciones.

Ahora bien, si el juzgado no decreta esas pruebas testimoniales el demandado no tendría como probar esta excepción, en caso de que se le llegare a condenar por alguna cifra, el grado de compensación a la que alude allí no tendría como probarse, dado que las pruebas en que la funda son precisamente estas.

Aduce la apoderada de la parte demandante *“estas pruebas decretadas al ser notoriamente impertinentes son una intromisión en el debate probatorio, porque no es el medio que se requiere, pues pretenden demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate del presente proceso ejecutivo”*, tiene toda la razón la apoderada al afirmar *“pues pretenden demostrar otros hechos, pero no los que son objeto de debate del presente proceso ejecutivo”*, por eso se llaman excepciones, porque hay nuevos hechos, los cuales deben ser probados.

Es por lo anterior, que este despacho considera pertinente, útil y conducente el decreto de dicha prueba testimonial, dado de que son las únicas solicitadas para demostrar el supuesto de hecho que alega el demandado en algunas de sus excepciones más específicamente en la que denominó **“COMPENSACION”**, porque con ellas se quiere demostrar que efectivamente el demandado hizo gastos en mantenimiento de su lote, los cuales llegado el caso de seguir adelante con ejecución, solicita se le tengan en cuenta para compensar lo debido.

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual decretó como prueba testimonial la declaración de las testigos CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPEZ, CLARA INES CARDENAS PEREIRA, JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ Y MIGUEL ALARCON GARZON.

No se concederá el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia.

#### **IV. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de fecha 24 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó como pruebas testimoniales del demandado a CLAUDIA PATRICIA CUERVO LOPES, CLARA INES CARDENAS PEREIRA, JAIRO ALEXANDER CESPEDES LOPEZ Y MIGUEL ALARCON GARZON.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación en razón a que estamos frente a un proceso de única instancia por la cuantía.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por  
anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

*04/08/21*

**LUZ MARINA GARCIA MORA  
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

**3 AGO 2021**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada de dictar sentencia anticipada en razón a que contrario a lo que manifiesta, de conformidad con el artículo 278 numerales 2 y 3 del CG del P si hay pruebas por practicar.

Cumplidas todas las etapas procesales de ley, se señala fecha para realización de audiencia INICIAL para el día **31 de agosto de 2021 a la hora de las 03:00 pm.**

Conforme al artículo 372 del CGP. Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia en los numerales 5-11 *ibidem*, así como sus apoderados.

Se dará aplicación a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del CGP, en cuanto a la inasistencia, efectos y consecuencias, por lo que se les advierte su vital asistencia.

Se les informa que la audiencia sera de manera virtual, el enlace les será enviado con anterioridad a la fecha de la programada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 09/08/21 se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 3 AGO 2021

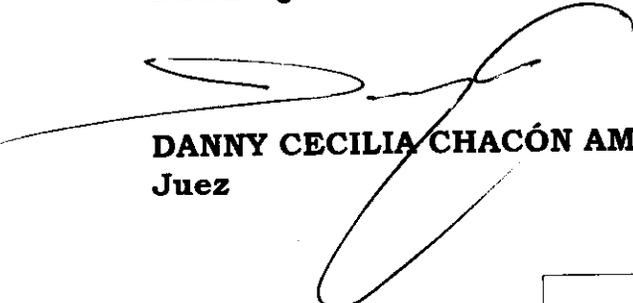
Cumplidas las etapas procesales de ley, se señala fecha para realización de audiencia INICIAL para el día **18 de agosto de 2021 a la hora de las 03:00 pm.**

Conforme al artículo 372 del CGP. Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia en los numerales 5-11 *ibidem*, así como sus apoderados.

Se dará aplicación a los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 del CGP en cuanto a la inasistencia, efectos y consecuencias, por lo que se les advierte su vital asistencia.

Se les informa que la audiencia será de manera virtual, el enlace les será enviado con anterioridad a la fecha de la programada, a los correos electrónicos indicados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>04/08/21</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaria</p> 
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO.META**

**3 AGO 2021**

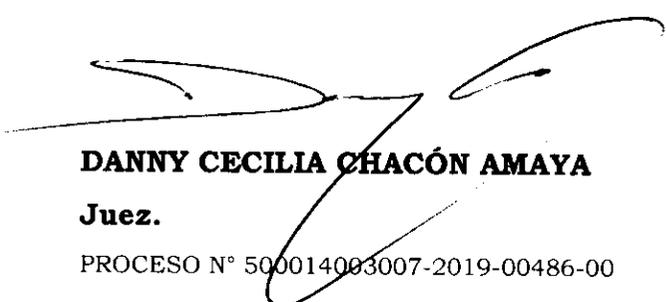
---

Este estrado judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal al doctor ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO y como apoderado sustituto a la abogada PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR de las demandadas CECILIA PINEDA TOLOSA, KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA y KAREN LISETH SANABRIA PINEDA, en los términos del poder conferido.

Por secretaría córrase traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentado por el curador ad litem que se les había designado a las demandados, doctor JAVIER HERNANDO CORREA GARZÓN, verificando que haya sido presentada en término, toda vez que el escrito se recibió en el correo electrónico del juzgado.

Posteriormente se señalará fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP

**NOTIFIQUESE**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2019-00486-00



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavieja, Mela

Hay 02/04/21 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO.META**

- 3 AGO 2021

Se requiere a la parte actora para que cumpla con la obligación legal de notificar a la parte demandada, conforme se le ordenó en el auto de mandamiento de pago y en la providencia del 9 de marzo de 2020.

So pena de darle aplicación al artículo 317 del CGP declarando el desistimiento tácito por falta de interés de la parte demandante de notificar al demandado.

**NOTIFIQUESE**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2018-01080-00





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

**3 AGO 2021**

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta

-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **232-15241**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **BLADIMIRO CORREA CORREA C.C.17418839**. Por **secretaría**, líbrese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</b></p> <p><u>04/08/21</u></p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el <b>ESTADO</b> de esta misma fecha.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCIA MORA</b> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

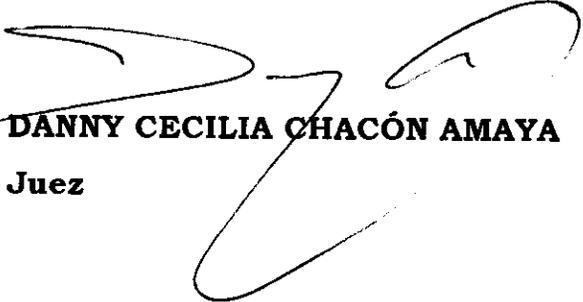
Villavicencio, 3 AGO 2021

surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a JOSE EPIFANIO MOJICA AYA en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7 en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Heberth Gonzalez, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$ 200.000 =. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 04/08/21 se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

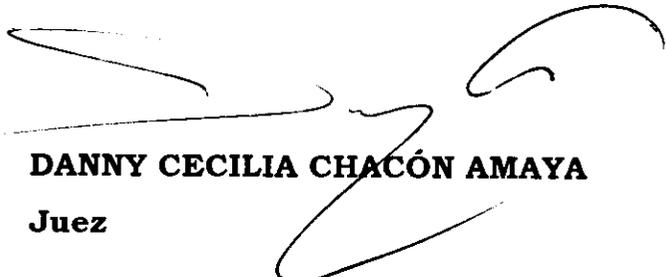
Villavicencio, 3 AGO 2021

Dado que el Curador ad litem designado en auto de fecha 17/02/2021 (fl 40) para representar a las HEBER BALAGUERA PARDO, manifestó no aceptar el cargo en razón a ya ha sido designado como curador en ya 5 procesos, por lo que se acepta su justificación y en los términos señalados en el artículo 108 inciso 7, en armonía con el artículo 48-7 y 293 del Código General del Proceso y artículo 10 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, si que dentro del término concedido por la ley, hubieren concurrido al proceso, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda; el juzgado procede a designar como Curador Ad litem, al (a) abogado (a) Heberth Gonzalez, con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación.

A quien se le fijan como gastos de curaduría de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C -083 de 2014, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000=. Que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito conforme a lo señalado por el artículo 49 del CG del P. advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00604-00

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 04/08/21 se  
notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

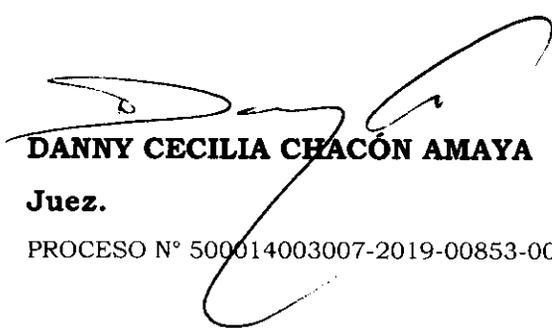
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO.META**

**- 3 AGO 2021**

Se acepta la renuncia al poder conferido por el demandante a la estudiante de derecho LINDA GABRIELA RINCÓN RINCÓN, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Por otra parte se requiere al demandante para que arrime al proceso el poder del abogado de confianza que afirma designó.

**NOTIFIQUESE**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2019-00853-00

  
Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 04/08/21 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria  
